REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez informando que el demandado ALEXANDER HINOJOSA AGRADO se notificó a la dirección electrónica aportada, y la demandada ELVA ZULETA DE ZULUAGA a la dirección física, sujetos procesales que no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno.
Cartago, Valle del Cauca, marzo 28 de 2023.
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
ADRIANA LÓPEZ LEÓN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Abril doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00523-**00
Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
Demandados: Alexander Hinojosa Agrado
Elva Zuleta de Zuluaga
Auto N°: 420

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de minima cuantía, la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" presentó demanda contra ALEXANDER HINOJOSA AGRADO y ELVA ZULETA DE ZULUAGA, a fin de obtener el pago de las acreencias conforme Pagaré 13-01-202004, respecto a capitales de cuotas 01 a 09, intereses de plazo y mora.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, se libró orden de pago mediante auto N° 3425 del 08/10/21, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada (ALEXANDER HINOJOSA AGRADO) mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada (art. 8 Ley 2213/22), y la demandada ELVA ZULETA DE ZULUAGA (art. 291 y 292 CGP), sin que dentro del término de ley dieran contestación o formulasen excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Es de advertir que no se observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y se tiene competencia para conocer y resolver el litigio.

Respecto del pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del art. 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el art. 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los art. 621, del C.Co., igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra de la parte demandada.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben-

liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, no se producirá condena en costas por cuanto, conforme la actuación surtida, no resultan causadas (art. 365-8 C.G.P).

En virtud de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: SIGA adelante la presente ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago librado mediante auto N° 3425 del 08/10/21.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele a la parte demandante.

TERCERO: No producir condena en costas conforme lo previsto en la parte motiva.

CUARTO: REALÍCESE la liquidación del crédito por las partes, en términos del art. 446 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído, sin que proceda recurso alguno (art. 440-2 del CGP).

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

❖